

Ciudad de México a 3 de marzo de 2022.

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada María Guadalupe Morales Rubio, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INCLUYA EL PAGARÉ COMO FORMA DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES E INCAPACES**, al tenor de lo siguiente:

I. PROBLEMÁTICA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

El derecho a los alimentos o mejor conocido como pensión alimenticia, es la obligación natural moral y legal que tiene el padre y la madre para proveer todo lo necesario en la manutención de un menor o incapaz como son el alimento, la vivienda, vestimenta, atención médica educación, etc., siendo importante citar lo estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 301 que a la letra establece:

ARTICULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Uno de los problemas con mayor frecuencia en los juzgados en materia familiar a los que de manera constante se enfrentan las mujeres y en diversas ocasiones los hombres, así como sus hijos, es el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del que jurídicamente está obligado a proporcionar los alimentos.

La vía existente para satisfacer este derecho, es a través del juicio de alimentos, el cual en algunos Estados se tramita como una controversia del orden familiar; siendo ésta caracterizada por acortar tiempos, resultando en algunas ocasiones más expedita; sin embargo, en otras entidades se tramita a través de juicios sumarios u ordinarios.

Ahora bien, como ya se mencionó con antelación, la obligación de dar alimentos es recíproca entre padres e hijos. Los hijos e hijas también tienen la obligación de proporcionar los alimentos a su padre o madre, en atención a lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que refiere:

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

El énfasis es propio

Por su parte, el artículo 267 de dicho Código Civil señala:

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio,

se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

El énfasis es propio

Asimismo, es importante traer a cita al artículo 287 mismo que dispone lo siguiente:

ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El énfasis es propio

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Es indudable que la disolución del vínculo matrimonial beneficia a los promoventes que por común acuerdo decidieron disolver su matrimonio, así como a los que lo solicitan a petición de parte. No obstante, en la vida real muchos de los juicios que se tramitan de común acuerdo, por exigencia del Juzgador y en aras de salvaguardar el interés superior del menor, se solicita garantizar un año de alimentos, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 mismo que a la letra invoca:

ARTICULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

El énfasis es propio

Siendo por tal circunstancia que los divorciantes ven obstaculizado el avance en su procedimiento; en razón de que, muchas veces es complicado atender o contar con la garantía requerida por los artículos 267 fracción III y 317, pues únicamente existen de manera expresa cuatro modalidades para garantizar los alimentos; esto es, hipoteca, prenda, fianza y depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Lo anterior, en el sentido de que la mayoría de las personas no cuenta con bienes muebles o inmuebles propios, o bien la solvencia suficiente para adquirir una fianza o un billete de depósito; es por ello, que se pretende adicionar al artículo 317 la figura del pagaré como forma de garantizar los alimentos en favor de los menores e incapaces.

El anterior razonamiento supone entonces una interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, según la cual dentro de los medios para garantizar el pago de una pensión alimenticia se encuentra el pagaré, puesto que la norma no lo prohíbe expresamente; no obstante, sería acertado incluirlo para que no sea solo sujeto a interpretación y/o criterio del juzgador.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

El derecho fundamental del aseguramiento de los alimentos tiene su sustento normativo en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 27.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4. ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Artículo 27.4...Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si bien en el extranjero...”

El énfasis es propio

Es de tal trascendencia el derecho al aseguramiento de alimentos, que la acción para pedir dicho aseguramiento la pueden realizar varios sujetos, entre familiares cercanos al acreedor alimentario, como instituciones públicas.

Dicho derecho, en su acepción más simple, consiste en garantizar el pago de alimentos en favor de la persona que deba de recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien deba otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para cubrir a los alimentos.

En el ámbito internacional existen una serie de disposiciones jurídicas cuyo propósito es el de brindar protección a los acreedores alimentarios, como lo son:

A. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La cual consta de diez principios básicos: En los principios 1, 2, 4 y 7 están contenidas aquellas normas que buscan la protección de los menores en cuanto a su derecho a recibir alimentos, considerando a éstos en el sentido a que se refiere el artículo 317 del Código Civil.

El Principio 1 expone: *“El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.”*

En tal principio, se reconoce el derecho de todos los niños, y por supuesto las niñas, que se incluyen en esta Declaración, sin hacer distinción alguna con motivo de su raza, su sexo, color de piel, el idioma que hablen, la religión que profesen, o su situación económica, contexto que tienen que ver con su entorno familiar; es decir la aplicación de los principios de esta declaración será aplicable a todos ellos sin distinción alguna, con el solo requisito de que sean niños.

Por su parte el Principio 2 establece que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

El fin que se persigue este principio, es el de garantizar la protección de los menores en los ámbitos físico, mental, moral espiritual y en lo social, que redunden en su beneficio, todo ello a través de una protección especial, protección que se logrará con la creación de leyes que tengan esa finalidad, siempre tomando en cuenta el interés superior del niño.

El Principio 4 señala que: *“El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”*

En este caso, se habla de la protección del menor y que se incluyen en la seguridad social, encaminada a preservar la buena salud de éste y de su madre, beneficio que se debe proporcionar antes y después de su nacimiento, derecho que engloba la alimentación, propiamente dicho, el derecho a gozar de un lugar en donde vivir, el entretenimiento y el poder disfrutar de una atención médica apropiada.

El Principio 7 destaca: *“El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”*

Este hace referencia al derecho de los niños y niñas a recibir educación básica gratuita, misma que será obligatoria, la cual les servirá en el futuro para lograr alcanzar condiciones de igualdad en las oportunidades, pueda desarrollar sus aptitudes, para finalmente ser útil a la sociedad. De igual manera, se hace mención al derecho a recibir educación, cuya responsabilidad recae en primer lugar en los padres del menor. Así también, se incluye el derecho al disfrute a la recreación y los juegos, siendo corresponsables en la salvaguardia de este derecho la misma sociedad y el Estado, quien promoverá el goce de tal derecho.

B. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO.

La citada Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 3318 del 14 de diciembre de 1974. Este instrumento está conformado de seis puntos, y es en el último de los mencionados donde se encuentra la disposición que es de interés para el tema que venimos tratando, en el cual se hace alusión al derecho de los más desprotegidos que son las mujeres y los niños, a recibir alimentos, asistencia médica y un lugar donde vivir; a saber:

“6.- Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.”

El espíritu de la Declaración en comento en este punto, es el de que a pesar de que la situación de la población de un determinado lugar, se llegara a encontrar en guerra, las mujeres y los niños, que es el sector más vulnerable, gocen de los beneficios que le son indispensables, como lo son la alimentación, entendida esta como los nutrientes que necesita el organismo humano para sobrevivir, así como los servicios de salud requeridos por los mismos, al igual que otros derechos semejantes, los cuales serán garantizados acorde a las disposiciones de instrumentos del Derecho Internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, y la Declaración de los Derechos del Niño.

C. DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL HAMBRE Y LA MAL NUTRICIÓN.

Esta Declaración fue proclamada el día 16 de noviembre de 1974 por parte de la Conferencia Mundial sobre la alimentación, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Dicha declaración consta de doce artículos. En la parte que os interesa se hará referencia al primero de estos artículos, mismo que a la letra dice:

“1. Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología, suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda.”

El propósito de la ONU con ésta declaración, consiste en garantizar el derecho de las mujeres y de los niños, siendo éstos el sector más desprotegido de la sociedad, y quienes requieren de apoyo para que tengan asegurado su acceso a la alimentación, cuya falta afectaría su pleno desarrollo de los niños y el poder desarrollarse en lo físico y en lo mental; para ello es necesario el empleo de los recursos, capacidad de organización y tecnología con que cuenta el Estado; siendo el objetivo primordial y común de los países firmantes de esta declaración la erradicación del hambre y la desnutrición.

D. CONVENCIÓN INTERMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Este tratado internacional fue firmado el 15 de julio de 1989, entrando en vigor el 6 de marzo de 1966, fue ratificado por México el 5 de octubre de 1994, siendo obligatorio para nuestro país, pues firmó su ratificación el mismo 6 de marzo de 1966 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994. Como resultado de la ratificación por parte de México, se declaró que de conformidad con el artículo 3º de esta Convención, reconoce como acreedores alimentarios, además de los contemplados en dicho artículo, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

De igual manera, reconoce que la Obligación es recíproca, es decir el que los da tiene derecho a pedirlos; designando a la Oficina de derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones exteriores como autoridad central.

Esta Convención está integrada por 33 artículos, que se están divididos en 4 rubros: Ámbito de Aplicación que incluye a los artículos 1 al 5; Derecho Aplicable, los artículos 6 y 7; Competencia en la Esfera Internacional del 8 al 10; Cooperación Procesal Internacional, comprendiendo a los artículos 11 al 18; Disposiciones Generales del artículo 19 al 22; y, Disposiciones Finales, de los artículos 23 al 33.

Una vez revisado el texto de la citada Convención, encontramos que de acuerdo en su Ámbito de aplicación, se contempla que el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias en relación a los menores, considerando como tales a quienes son menores de 18 años y mayores de esta edad que estén estudiando, según lo establezca las disposiciones legales de su país, así como de las derivadas de relaciones matrimoniales y divorciados; aplicación a las obligaciones alimentarias, la competencia y la cooperación procesal entre las naciones firmantes; cuando el acreedor alimentario tomando en cuenta su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte; tanto del deudor como del acreedor alimentarios, para éste último además que sus bienes o ingresos existan en el Estado Parte.

Igualmente y en ocasión de la suscripción, ratificación o adhesión a ésta Convención y posterior a ello, los Estados podrán la aplicación de la citada Convención a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores, mencionando el grado de parentesco según su propia legislación; aclarando en su artículo 4 que toda persona posee el derecho a recibir alimentos, sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

Finalmente, en el artículo 5 se habla de las decisiones adoptadas al aplicar esta Convención sin prejuzgar sobre las relaciones de filiación o de familia entre acreedor y deudor, que pueden servir de elemento probatorio en su caso. Respecto al Derecho

Aplicable, en el artículo 6 se hace mención que las obligaciones alimentarias, al igual que las calidades de acreedor y deudor serán reguladas por el orden jurídico que sea más favorable al acreedor; considerándose según el artículo 7, la cantidad de la deuda alimentaria, así como los plazos y condiciones para hacerla efectiva, quiénes pueden hacer efectivo tal ejercicio en favor del acreedor.

El artículo 8, señala la competencia en el conocimiento de las reclamaciones por concepto de alimentos, siendo a elección del acreedor, del conocimiento de la autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor, también puede conocer el juez o la autoridad del Estado con el cual el deudor tenga lazos personales, por poseer bienes, perciba ingresos u obtenga beneficios de carácter económico, ello sin perjuicio de que lo sean autoridades judiciales o administrativas de otros Estados, siempre y cuando el deudor se hubiera sometido a su jurisdicción.

El artículo 9 de esta Convención establece que serán competentes para el conocimiento de las acciones para lograr un aumento en el monto de las pensiones, las autoridades mencionadas en el artículo 8; en el caso de acciones de cancelación o reducción de las pensiones, lo serán las autoridades que hubieran conocido de la fijación de éstos.

De acuerdo con el artículo 10 los alimentos serán meramente proporcionales a la necesidad del acreedor, como a la capacidad económica del deudor; para el caso de que se fije una pensión de un monto menor, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El no pago de las pensiones ciertamente representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también una forma de violencia contra las mujeres, la violencia patrimonial, y el reforzamiento de las masculinidades hegemónicas. Esta forma de violencia ha sido naturalizada por la sociedad pues se acepta sin cuestionamientos que son las mujeres las que cuidan a su descendencia.

El tema tiene un efecto en la afirmación de los patrones socioculturales, especialmente en sociedades patriarcales como las latinoamericanas.

Es indudable el impacto que tiene el otorgamiento de las pensiones alimenticias y cómo el Estado maneja esta temática dentro de sus políticas de derechos de la mujer y la familia.

Se requiere calcular el costo no sólo económico sino vivencial que esto representa para las mujeres, al ser principalmente las receptoras de dicho sustento.

La falta de pago de las pensiones afecta no solo a la niñez, también se constituye en un reforzamiento de las paternidades irresponsables, representa una violencia contra las mujeres quienes, además de verse en la necesidad de cubrir los gastos tangibles del cuidado de su descendencia, deben invertir tiempo de sus vidas en la tarea de la crianza, una tarea no remunerada, pero sin la cual sería imposible la continuidad de la especie humana.

Este trabajo incluye referencias a la necesidad de reflexionar sobre los análisis y los aportes de los estudios de la economía feminista, así como la posible inclusión del tema de pensiones en el derecho y la economía, según la cual existe un costo personal que las mujeres asumen, lo que deriva en consecuencias como la imposibilidad de culminar sus carreras o no conseguir ascensos laborales, la brecha salarial entre hombres y mujeres y la falta de recursos para lograr que sus hijos e hijas vean cubiertas el cien por ciento de sus necesidades.

De igual manera, la falta de pago de las pensiones y la ausencia de una paternidad compartida equitativamente entre hombres y mujeres, impacta las posibilidades reales de que los y las hijas puedan acceder a la educación, pues esto recae en las espaldas de las mujeres, que en muchas ocasiones encuentran serias limitaciones por razones de clase, etnia, condición social, migratoria, entre otras, para facilitar el acceso y el acompañamiento a su prole. Este particular permite reflexionar sobre la necesidad de cambios en el aprendizaje social de la paternidad, encaminados a enseñar que ésta es una decisión individual que va más allá del vínculo con la persona que se elige, y de una posible reafirmación de la masculinidad, sino que, es un compromiso personal de vida y no una obligación delegable a las mujeres.

Es evidente que se requieren nuevos paradigmas de aprendizaje sobre la dimensión de la institución de la paternidad; resulta en este sentido un factor importante que, en los procesos educativos, tanto formales y no formales, se incluya la reflexión y el debate sobre la necesidad de una educación no sexista e inclusiva, que sea asumida por los Estados en sus mallas curriculares.

Existe una amplia gama de temas relacionados con las asignaciones de género que se han mediatizado a través de diferentes discursos justificativos como: la no valoración del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres que ha jugado en su contra para la fijación de los bienes gananciales en los juicios de divorcio, la construcción de la masculinidad que refuerza la paternidad irresponsable al otorgar cierta permisibilidad social cuando se incumplen las obligaciones alimentarias hacia sus hijas e hijos. Una especie de impunidad de facto se genera por el tratamiento que se da a estos derechos en la administración de justicia, cuando son reclamados por las mujeres, niños/as y adolescentes.

La socialización y la reproducción de los estereotipos de género van a jugar un papel fundamental en los roles y percepciones de la sociedad sobre el papel de las mujeres y hombres en casos de regímenes patrimoniales, separación de patrimonios, participación de las ganancias, el derecho alimentario entre ex cónyuges, pensiones alimentarias sobre la prole, entre otros. Es claro que se trata de una feminización de la pobreza de las mujeres, dado el tratamiento que existe en muchas legislaciones o por los criterios aplicados en el tema de pensiones alimentarias y separación que afecta su patrimonio.

Es aquí donde el acceso a la justicia desde una perspectiva de género es de fundamental importancia, tanto para la valoración de los derechos de las mujeres, los derechos de la niñez y adolescencia, como de las personas adultas mayores. Estos estereotipos, a pesar del avance en el Derecho de Familia, impactan no sólo en algunas normas, sino en el tratamiento que la administración de justicia da a estos casos.

Los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, están presentes en todas las fases de los procesos e influyen en la sentencia y resoluciones, lo que va a afectar directamente la situación económica de la mujer colocándola en situaciones de riesgo y vulnerabilidad. Es necesario recordar que las mujeres, los niños, niñas y adolescentes deben poder confiar en un sistema de justicia libre de mitos y estereotipos, y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones sesgadas. La eliminación de los estereotipos en el sistema de justicia es un paso crucial para garantizar la igualdad y la justicia para las acreedoras de los derechos enunciados, en especial las pensiones alimenticias.

Desde este punto de vista existe una vinculación entre los estereotipos y las relaciones de poder generadas por las asimetrías de género que resultan en múltiples formas de discriminación; es importante señalar que, el fundamento de la discriminación son los prejuicios que fundamentan estos estereotipos presentes en los entramados de la cultura que refuerzan las diversas formas de opresión existentes en nuestras sociedades.

El tema de las pensiones alimenticias es un compromiso pendiente por parte de los Estados, es claro que se requiere de mayores estudios que permitan dilucidar las dimensiones del problema y los obstáculos que surgen para el acceso a la justicia en esta materia, que van desde las normas, los mecanismos, las interpretaciones que hacen los /as operadores de justicia, hasta las características de los sujetos involucrados.

En este sentido, es importante hacer estudios sobre impacto de la dinámica de las pensiones alimenticias desde diversos enfoques disciplinarios, por ejemplo, la conjugación del derecho y el análisis económico del mismo, son métodos y planteamientos teóricos que permiten profundizar el fenómeno jurídico y los posibles costos monetarios para el Estado y los sujetos involucrados en los trámites relacionados

con las pensiones alimenticias, que no cumplen con los principios de celeridad y eficacia necesaria.

V. DENOMINACIÓN Y PROYECTO DE DECRETO.

La garantía consistente en un título de crédito, como lo es como un pagaré, ya ha sido aceptada en diversos asuntos; tal es el caso de la Tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a la letra expone:

“ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO. El artículo 317 del Código Civil dispone: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”. No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.

Registro No. 218446 Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Septiembre de 1992 Página: 229 Tesis: I.3o.C.498 C Tesis Aislada Materia(s): Civil TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

El énfasis es propio

En ese sentido, es posible establecer que no hay impedimento para poder aceptar el mencionado título de crédito como garantía para la pensión alimenticia, lo anterior, toda vez que se ejercitaría una acción en contra del deudo alimentario para el exacto cumplimiento de los alimentos de pago por parte del deudor.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México II, Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INCLUYA EL PAGARÉ COMO FORMA DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES E INCAPACES.

Para una mayor comprensión de la reforma en análisis, se detalla en un cuadro comparativo del texto vigente y la modificación propuesta, para pronta referencia:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p> <p>(Sin correlativo.)</p>	<p>ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, pagaré, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p> <p>Los pagarés serán considerados como garantía, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo entre las partes, éstos deberán fijar como acreedor o beneficiario al padre o madre según sea acordado, en representación del menor y/o incapaz; además deberán estar firmados por el deudor alimentario, y un aval.</p> <p>Para efectos del primer párrafo del presente artículo, el pagaré será renovado de manera anual; o bien, en cualquier momento, se podrá solicitar por cualquiera de las partes el cambio de garantía de pensión en cualquiera de sus modalidades.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 317 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INCLUYA EL PAGARÉ COMO FORMA DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES E INCAPACES**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma y adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, **pagaré**, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Los pagarés serán considerados como garantía, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo entre las partes, éstos deberán fijar como acreedor o beneficiario al padre o madre según sea acordado, en representación del menor y/o incapaz; además deberán estar firmados por el deudor alimentario y un aval.

Para efectos del primer párrafo del presente artículo, el pagaré será renovado de manera anual; o bien, en cualquier momento, se podrá solicitar por cualquiera de las partes el cambio de garantía de pensión en cualquiera de sus modalidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**